



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 247-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1679-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE
ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3370-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 3370-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en todos sus extremos, así como la imposición de la sanción de multa ascendente a 0.96 UIT, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 21 de mayo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.¹ (en adelante, **Electro Oriente**) es titular de la autorización para desarrollar la actividad de generación eléctrica a través de la unidad fiscalizable Central Termoeléctrica Yurimaguas (en adelante, **C.T. Yurimaguas**), ubicada en el distrito de Yurimaguas, Provincia de Alto Amazonas y departamento de Loreto.
2. Del 5 al 7 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una acción de supervisión regular a la C.T. Yurimaguas (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), en la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales que fueron registrados en el Acta de Supervisión del 7 de setiembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**). Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Supervisión N° 728-2017-OEFA/DS-ELE, de fecha 21 de diciembre de 2017² (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103795631, con nombre comercial Electro Oriente S.A.

² Folios del 2 al 8.

Mmb

3. Sobre la base del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de agosto de 2018³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Electro Oriente.
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁴, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 2054-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁶, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3370-2018-OEFA/DFAI⁷ el 31 de diciembre de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electro Oriente, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Electro Oriente no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 7 de setiembre de 2017 dentro del plazo otorgado.	Artículo 19° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ⁸ (Reglamento de Supervisión). Inciso c.1 del literal c. del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (LEY SINEFA) ⁹	Numeral 1.2 del Cuadro contenido en la Tipificación de las Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de

³ Folio 9 al 12. Notificada el 27 de agosto de 2018 (folio 13).

⁴ Folios 15 al 52.

⁵ Folios del 53 al 58. Notificada el 7 de diciembre de 2018. (folio 62).

⁶ Folios 64 al 88.

⁷ Folios 103 al 110. Notificada el 11 de enero de 2019 (folio 111).

⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2017-OEFA/CD**, que aprueba el **Reglamento de supervisión del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

⁹ **LEY DEL SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹⁰ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Para efectos de la determinación de la responsabilidad antes detallada, la Resolución Directoral se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI indicó que, durante la Supervisión Regular 2017, se solicitó al administrado, mediante el Acta de Supervisión, que presente información concerniente a las acciones de manejo de los efluentes industriales que se generan en las pozas API de la C.T. Yurimaguas, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, el cual vencía el 14 de setiembre de 2017; sin embargo, Electro Oriente no remitió la información requerida en dicho plazo.
- (ii) Si bien el 25 de octubre de 2018, Electro Oriente presentó un informe detallando el estado de la poza API de la ex C.T Yurimaguas y las actividades realizadas para el sellado de la misma, fue remitido después del inicio del PAS, por lo que, tal situación no constituye un eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria.
- (iii) En ese sentido, la DFAI señaló que ha quedado acreditado que el administrado no subsanó su conducta infractora. Por tanto, declaró la reponsabilidad administrativa de Electro Oriente sobre el único hecho imputado.

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

¹⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL			
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación Hasta 100 UIT

(iv) Asimismo, toda vez que el administrado adjuntó la información requerida en el Acta de Supervisión, lo cual acredita que en la actualidad el administrado ha corregido su conducta y habiéndose verificado que el referido incumplimiento no ha generado efectos potenciales que persistan en la actualidad y deban ser corregidos; en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley SINEFA, en el presente caso, no corresponde dictar medidas correctivas.

(v) De otro lado, mediante la citada Resolución Directoral, la DFAI impuso a Electro Oriente una multa de 0.96 UIT por la comisión de la conducta infractora.

7. El 1 de febrero de 2019, Electro Oriente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3370-2018-OEFA/DFAI¹¹, argumentando lo siguiente:

a) El administrado alegó que lo resuelto por la DFAI en la Resolución Directoral es erróneo, toda vez que se presentaron en su oportunidad los medios probatorios de la habilitación del almacén para los efluentes de las pozas y la corrección de la conducta infractora. Por ende, resultan erróneos el fundamento y la motivación empleados en la interpretación de la norma, así como la apreciación de las pruebas.

b) Asimismo, indicó que, previa a la aplicación de la sanción, se debió tener en cuenta el principio de razonabilidad, que guarda estrecha relación con el principio de proporcionalidad, esto es que, la sanción aplicable debe guardar relación con la magnitud del daño causado. En esa línea, indica que, como no existen efectos por revertir o remediar, se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad en la sanción aplicable.

c) Electro Oriente invoca lo establecido en el inciso 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, toda vez que en el presente caso no se generaron daños o degradación del componente ambiental y como consecuencia de ello no se dictó medida correctiva alguna.

d) En consecuencia, la Autoridad Decisora debió limitarse a declarar responsabilidad administrativa; en ese sentido, solicita se revoque la resolución apelada, se declare nula y sin efecto.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

¹¹ Folios 112 al 137.

Funciones del Ministerio del Ambiente (Decreto Legislativo N° 1013)¹², se crea el OEFA.

9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley SINEFA¹³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁴.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

¹² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁴ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

ambiental del Osinergmin¹⁶ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁸, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁶ **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°.- Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

¹⁸ **Ley del SINEFA**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁰.
14. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²¹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²².
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²¹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁵.

18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁶.
20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

²⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. CUESTION CONTROVERTIDA

22. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por no presentar la documentación requerida durante la Supervisión Regular 2017.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de los administrados de cumplir con los requerimientos de información efectuados en las acciones de supervisión del OEFA.

Sobre el marco normativo que regula la obligación de cumplir con los requerimientos de información efectuados en las supervisiones del OEFA

24. En el numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG²⁷, la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
25. Así también, debe considerarse que en el numeral 1 del artículo 243° del TUO de la LPAG²⁸ se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para que se ejecuten las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 240.2 del artículo 240° del mencionado cuerpo normativo²⁹, dentro de las que se incluyen, la de requerir al administrado la exhibición o

²⁷ TUO de la LPAG

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

²⁸ TUO de la LPAG

Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240. (...)

²⁹ TUO de la LPAG

Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. (...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...)

presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

26. Asimismo, debe mencionarse que en el literal c.1 del artículo 15° de la Ley SINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
27. Sobre esta base, en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD - vigente al momento de la Supervisión Regular 2017-, se dispone que el supervisor tiene la facultad de exigir a los administrados la exhibición o presentación de documentos que les permitan llevar a cabo su labor de supervisión³⁰.
28. Cabe señalar que, conforme con el artículo 19° del mencionado Reglamento de Supervisión del OEFA, ³¹se establece que el administrado deberá entregar la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa cuando la autoridad de supervisión lo solicite y, en caso de no contar con ella, se le otorgará un plazo razonable para su presentación.
29. De otro lado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, constituye infracción administrativa: "No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido"³².

³⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

Artículo 17°.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

³¹ Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

³² Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL			

30. Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta Sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo:

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo, en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

31. Sobre el particular, cabe resaltar que este Tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos³³ que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

32. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará, en primer término, si el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2017 se enmarcó dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes, en aras de determinar correctamente la responsabilidad del administrado ante la conducta infractora imputada.

Sobre lo verificado en la Supervisión Regular 2017.

33. En virtud de la atribución de la cual goza el OEFA que lo faculta a efectuar el requerimiento de información, conforme a la normativa previamente comentada, mediante el Acta de Supervisión, la DS requirió al administrado la presentación de

1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
-----	--	--	------	--------------	---------------

³³ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

la siguiente información, según se aprecia a continuación:

11 Solicitud de información			
N°	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
1	Documental	Presentar las acciones de manejo de los efluentes industriales que se generan en las pozas API de la Central Termoeléctrica Yurimaguas.	5 días

(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles

Fuente: Acta de Supervisión³⁴

34. Como puede observarse, durante la Supervisión Regular 2017, la DS requirió a Electro Oriente, mediante el Acta de Supervisión que presente las acciones de manejo de los efluentes industriales que se generan en las pozas API de la C.T. Yurimaguas, otorgándole un plazo para el cumplimiento de cinco (5) días hábiles para su presentación, el cual vencía el 14 de setiembre de 2017.
35. De lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 14 de setiembre de 2017); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y, (iii) se explica la condición del cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación que se solicita.
36. En tal sentido, corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Administración en el plazo otorgado.
37. No obstante, Electro Oriente no presentó la información solicitada dentro del plazo otorgado. Debido a ello, la DS concluyó que el administrado no cumplió con entregar la información solicitada durante la Supervisión Regular 2017 a la C.T. Yurimaguas conforme a lo solicitado.
38. De esta manera, mediante Resolución Subdirectoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 27 de agosto de 2018, se inició el presente PAS, en contra de Electro Oriente.
39. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral N° 3370-2018-OEFA/DFAI, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente, en tanto incumplió con lo establecido en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión, al no presentar la información solicitada por la DS en la Supervisión Regular 2017.

Respecto a los alegatos formulados por el administrado

40. El administrado alegó que lo resuelto por la DFAI en la Resolución Directoral es erróneo, toda vez que se presentaron en su oportunidad los medios probatorios de la habilitación del almacén de efluentes y la corrección de la conducta

³⁴ Página 3 del Acta de Supervisión.

infractora. Por ende, resultan erróneos el fundamento y la motivación empleados en la interpretación de la norma, así como la apreciación de las pruebas producidas.

41. Al respecto, a efectos de dilucidar si se ha realizado una correcta interpretación de la norma, corresponde evaluar, en primer término, la presunta subsanación voluntaria que, en caso de haberse efectuado conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa³⁵.
42. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal³⁶ corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria.
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - iii) Se produzca la subsanación de la conducta infractora.
43. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará si la conducta realizada por Electro Oriente se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el **carácter subsanable del incumplimiento detectado**, desde la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa³⁷, no son susceptibles de ser subsanadas.
44. En el presente caso, se tiene que, en forma posterior al plazo máximo otorgado por la Dirección de Supervisión y **después de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador**³⁸, el administrado ha presentado la información requerida, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte de la DFAI.

³⁵ TUO de la LPAG.

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

³⁶ A manera de ejemplo, la Resolución N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de agosto de 2018 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.

³⁷ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

³⁸ El administrado habría cumplido con remitir la información requerida mediante sus escritos de descargos del 9 de agosto de 2018 de marzo y del 4 de octubre de 2018, conforme a lo indicado por la Resolución Directoral N° 2436-2018-OEFA/DFAI.

45. Cabe señalar que el cumplimiento de la presentación de la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el requerimiento formulado por la Autoridad de Supervisión Directa, resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
46. De esta manera, la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializó en el incumplimiento de la presentación de la información requerida en la Supervisión Regular 2017, dentro del plazo establecido.
47. Del mismo modo, debe señalarse que la doctrina administrativa ha encontrado preciso distinguir las distintas clases de infracciones, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas³⁹. Así, en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, por ejemplo, en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁴⁰ se recogen cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes⁴¹.

³⁹ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 – 274.

⁴⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 252.- Prescripción (...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

⁴¹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf
Consulta: 16 de mayo de 2019.

De Palma del Teso establece las siguientes definiciones respecto a las infracciones referidas:

- **Infracciones instantáneas:** (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).
- **Infracciones de estado:** (...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero - como las permanentes- pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. (...).

48. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución tiene naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de la información requerida en la Supervisión Regular 2017, se configura en un solo momento.

49. Al respecto, Ángeles De Palma⁴² menciona que las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. **La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado**, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera. (...).

(Resaltado agregado)

50. Con ello en consideración, esta Sala es de la opinión que el administrado no pudo subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la oportunidad para la presentación de la mencionada información se encontraba agotada. Por ello, pese a que con posterioridad al inicio del PAS el titular remita la información requerida por la Autoridad de Supervisión, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. En su defecto, es un factor atenuante de la responsabilidad administrativa que debe ser considerado al momento de la determinación de la multa.

51. En ese sentido, esta Sala considera que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por su naturaleza, no resulta subsanable.

52. Conforme a lo expuesto, en el presente caso la DS verificó que la información requerida no fue alcanzada en el plazo, forma y modo establecido, por lo que procedió a derivarla al órgano instructor, quien inició el presente PAS.

53. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

- Infracciones continuadas: La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.

- Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...)

⁴² Ibid. Loc. Cit.

Respecto a la no generación de efectos nocivos y la aplicación del principio de razonabilidad

54. Electro Oriente alegó que, previamente a la aplicación de la sanción, se debió tener en cuenta el principio de razonabilidad, que guarda estrecha relación con el principio de proporcionalidad, esto es que, la sanción aplicable debe guardar relación con la magnitud del daño causado. En esa línea, indica que, como no existen efectos por revertir o remediar, se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad en la sanción aplicable.
55. Al respecto, de acuerdo con el principio de razonabilidad⁴³ reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁴, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
56. Al respecto, este Colegiado considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho.
57. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

⁴³ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

⁴⁴ **TUO de la LPAG**
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

58. Ahora bien, a efectos de verificar si la resolución impugnada se emitió de conformidad con el principio antes referido, corresponde a este Colegiado revisar si en el presente caso se han valorado razonablemente las circunstancias de hecho y de derecho aplicadas, así como su relación lógica y proporcionada con la declaración de responsabilidad del administrado por el hecho imputado⁴⁵.
59. Sobre el particular, esta Sala observa que el sustento que fundamenta la declaración de responsabilidad de Electro Oriente por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, se basa en el hecho de que el administrado no presentó las acciones de manejo de los efluentes industriales que se generan en las pozas API de la C.T. Yurimaguas, información requerida durante la Supervisión Regular 2017.
60. Por lo que, cabe señalar que, para la configuración de la infracción administrativa del presente PAS, **no es un requisito del tipo la existencia de efectos nocivos al ambiente.**
61. En consecuencia, en el presente PAS no corresponde valorar los impactos ambientales que pudiera originar la conducta del administrado para que se configure la infracción administrativa, sino determinar si Electro Oriente incumplió con la normativa ambiental al no presentar la información requerida en el plazo otorgado.
62. En ese orden de ideas, cabe señalar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, esta Sala considera que la decisión de la DFAI resulta razonable y proporcionada, en tanto que, en el marco de evaluación de la conducta infractora, corresponde a los administrados cumplir con la normativa ambiental establecida.
- Respecto a la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230
63. En su apelación, Electro Oriente invoca lo establecido en el inciso 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, toda vez que en el presente caso señala que no se generaron daños o degradación del componente ambiental y, como consecuencia de ello, no se dictó medida correctiva alguna.
64. Agrega que, en consecuencia, la Autoridad Decisora debió limitarse a declarar responsabilidad administrativa; y, en ese sentido, solicita se revoque la resolución apelada, se declare nula y sin efecto.

⁴⁵ MOLINA DIMITRIJEVICH, Alexandra. Los Principios del Procedimiento Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General: fundamentos, alcances e Importancia. En: Revista Derecho & Sociedad. N° 17. Lima: 2001. pp. 258 – 268.

65. Previamente al análisis de lo alegado por el administrado, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al régimen de la Ley N° 30230.
66. Al respecto, el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, vigente entre el 13 de julio de 2014 y el 13 de julio de 2017, la cual establece en su artículo 19⁴⁶ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
67. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴⁷, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

68. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁴⁶

LEY N° 30230.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

⁴⁷

Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

69. En el presente caso, la DFAI no ordenó medidas correctivas, toda vez que el administrado adjuntó la información requerida en el Acta de Supervisión, con lo que acreditó que corrigió su conducta, verificándose además que el referido incumplimiento no ha generado efectos potenciales que persistan en la actualidad y deban ser corregidos.
70. Ahora bien, se debe resaltar que, en el presente PAS, la supervisión se realizó entre el 5 al 7 de setiembre de 2017, por lo que se advierte que la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente fuera del marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, toda vez que éstas no se encontraban vigentes en dicha fecha, por lo que se le impuso una sanción al administrado.
71. Lo señalado precedentemente se contextualiza conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Aplicación de la norma en el tiempo



Elaboración: TFA

72. En ese sentido, se evidencia que no corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, ni de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, en tanto que, al momento de la supervisión donde se verificaron las conductas infractoras, la norma ya había sido derogada y no cabe su aplicación.
73. En consecuencia, desvirtuados los argumentos presentados por Electro Oriente, corresponde confirmar la Resolución Directoral en todos sus extremos.

Respecto de la multa impuesta

74. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Electro Oriente en contra de la Resolución Directoral N° 3370-2018-OEFA/DFAI, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido al cálculo y monto de la sanción pecuniaria impuesta; por lo que, al haberse confirmado la responsabilidad administrativa de Electro Oriente y tras la revisión de los mismos -conforme a las prerrogativas

establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁴⁸, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3370-2018-OEFA/DAI del 31 de diciembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, así como la imposición de la sanción de multa ascendente a 0.96 UIT; en atención a los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 0.96 UIT, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

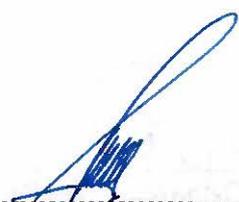
TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

⁴⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Herb



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 247-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene 22 páginas.